

CORTE SUPREMA

Caratulado:

**JUZGADO DE GARANTIA DE PUERTO
NATALES**

Rol:

58100-2025

Fecha de
sentencia:

13-01-2026

Sala:

SEGUNDA, PENAL

Materias:

Recurso:

(CRIMEN) APELACIÓN AMPARO

Resultado
recurso:

REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE

Corte de origen:

C.A. de Punta Arenas

Ministro
Redactor:

Ministro no Identificado

Rol Corte
Apelaciones:

273-2025

Cita bibliográfica:

JUZGADO DE GARANTIA DE PUERTO NATALES: 13-01-2026 ((CRIMEN)
APELACIÓN
AMPARO), Rol N° 58100-2025. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 14-01-
2026

Santiago, trece de enero de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en escrito folio N°5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N°105-2024 de este Tribunal, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y teniendo, además, en consideración:

1°) Que el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que “La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”.

El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes.

Entre las reglas procedimentales antes aludidas, qué duda cabe, se encuentra las garantías que conforman el debido proceso, y con ello, el resguardo al derecho a defensa, así como el principio contradictorio en que se cimenta el proceso penal;

2°) Que, por su parte, el artículo 38 de la ley N°20.000, como consecuencia de la especial complejidad que revisten las indagaciones por los delitos regulados en ese cuerpo de normas, busca asegurar un

mejor resultado de la investigación, posibilitando una adecuada y eficiente recolección de antecedentes que permitan un efectivo ejercicio de las facultades que la Constitución y la ley confieren al Ministerio Público. En efecto, permite que la investigación ya no sólo sea secreta para los terceros ajenos al procedimiento, sino que también, respecto del imputado cuando así lo disponga el Ministerio Público, por un plazo máximo de ciento veinte días, renovables sucesivamente, con autorización del juez de garantía, por plazos máximos de sesenta días. Su finalidad, tal como se desprende del informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de fecha 11 de mayo de 2004, consiste en evitar que los presuntos sujetos activos del delito desbaraten lo avanzado poniendo en riesgo a los participantes encubiertos utilizando mecanismos que le permitan acceder a lo obrado en la investigación, frustrando el éxito de las diligencias investigativas;

3°) Que, empero, el ejercicio de la atribución en comento que el legislador ha entregado al Ministerio Público, no puede quedar al margen del control jurisdiccional, siendo el Juez de Garantía el llamado a supervigilar que ella sea ejercida de manera proporcional a la restricción de derechos fundamentales que tal medida supone para el imputado, debiendo la magistratura examinar si el secreto dispuesto por el Ministerio Público resulta adecuado, necesario y no excesivamente gravoso en relación al objetivo que se persigue, y, en su caso, adoptar las medidas que resulten necesarias para otorgar a la defensa la información mínimamente necesaria que permita su ejercicio en la audiencia de control de detención y en el debate de las medidas cautelares;

4°) Que, en la especie, se ha dispuesto decretar la medida cautelar de prisión preventiva de los amparados sin que la defensa pudiese controlar la verificación de los presupuestos materiales para su procedencia, dada la reserva de los antecedentes dispuesta por el Ministerio Público, teniendo únicamente presente para ello que la facultad prevista en el artículo 38 de la ley N°20.000 corresponde a una atribución privativa del persecutor no sometida a control jurisdiccional, dimitiendo el juez de control de ese modo a ejercer atribuciones que le son propias, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Constitución Política de la República, artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 9, 10, 70 y 93 del Código Procesal Penal, entre otros;

5°) Que, a todo evento la descrita decisión erosiona un principio fundamental en la arquitectura del sistema de enjuiciamiento criminal, como es el derecho a defensa. En efecto, la aludida directriz —elevada por el propio Código Procesal Penal a la categoría de principio básico— emerge como una

auténtica regla de trato reconocida no solo a nivel interno sino que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que en la especie ha sido amagado, desde que la magistratura, asilándose únicamente en el secreto dispuesto por el acusador, sin ponderar y controlar jurisdiccionalmente los intereses constitucionalmente relevantes comprometidos en la decisión, privó a la defensa de los antecedentes mínimos para que la defensa pudiera contar con los insumos elementales para su ejercicio, o expresara a través de resolución fundada las consideraciones por las que el aludido secreto resulta necesario, adecuado y proporcional a la privación de la garantía fundamental, transformando en ilegal la decisión impugnada. Esto, por cuanto se afecta indebidamente la libertad personal de los recurrentes al privárseles de ésta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, se revoca la sentencia apelada de veinte de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en el Ingreso Corte N°273-2025 y, en su lugar, se decide que se acoge el recurso de amparo deducido en favor de ----, debiendo el señor Juez de Competencia Común de Puerto Natales citar a los intervinientes, de forma inmediata, a una audiencia, ante el tribunal no inhabilitado que corresponda, en que se discuta y resuelva por decisión fundada, la proporcionalidad y extensión del secreto decretado por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 de la ley N°20.000; en su caso, se establezcan las medidas de contrapesos que resulten idóneas para resguardar el derecho a defensa de los amparados y, a continuación, se discuta nuevamente la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

N°58.100-2025.